

RESOLUCIÓN SSPD-20201000009825 DE 2020

(marzo 26)

Diario Oficial No. 51.268 de 26 de marzo 2020

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Por la cual se habilita un esquema de reporte temporal de información financiera y operativa a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios durante las emergencias sanitaria, económica, social y ecológica de que trata el Decreto 417 de 2020.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Resolución [57265](#) de 2020, 'por la cual se modifican los formatos y las frecuencias de reporte de información establecidos en la Resolución SSPD 20201000009825 del 26 de marzo de 2020, modificada por la Resolución SSPD 202010000010215 del 3 de abril de 2020', publicada en el Diario Oficial No. 51.523 de 9 de abril de 2020.
- Modificada por la Resolución [10215](#) de 2020, 'por la cual se habilita un esquema de reporte temporal de información financiera y operativa a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios durante las emergencias sanitaria, económica, social y ecológica de que trata el Decreto [417](#) de 2020', publicada en el Diario Oficial No. 51.523 de 9 de abril de 2020.

LA SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades legales y en particular las conferidas en los numerales 8, 22, 34 y 36 de la Ley 142 de 1994

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo [2](#) de la Constitución Política de Colombia “Las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”;

Que el artículo [209](#) de la Constitución Política dispone que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de Igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución [385](#) del 12 de marzo de 2020, declaró emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Que mediante Decreto [417](#) del 17 de marzo de 2020, se declaró un estado de emergencia económica y social en todo el territorio nacional.

Que es de conocimiento público que el país se ha visto afectado en los últimos días con casos de la COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública.

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Superservicios) puede solicitar documentos, inclusive contables y financieros.

servicios públicos domiciliarios para el desarrollo de su función de inspección, vigilancia y control.

Que el numeral 34 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, consagra la facultad de la Superservicios prestadores de servicios públicos y 'vigilados (...) que tengan información relacionada con los servi cuando no atiendan de manera oportuna y adecuada las solicitudes y requerimientos que la Superin de sus funciones.”

Que de conformidad con los artículos [365](#) y [366](#) de la Constitución Política, los servicios públicos o la finalidad social del Estado, por su impacto en el bienestar general y el mejoramiento de la calidad

Que los servicios públicos domiciliarios podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente organizadas o por particulares, según lo dispone el artículo [365](#) de la Constitución Política y el artículo 1994.

Que los servicios públicos domiciliarios deben prestarse en condiciones de eficiencia y suficiencia principio de costos previsto en el artículo [367](#) de la Constitución Política y el artículo 87.4 de la Ley

Que la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica, así como el cumplimiento por parte de las instrucciones para mitigar el impacto del Covid-19, puede afectar el flujo de caja de los prestadores de servicios públicos domiciliarios y la suficiencia financiera.

Que para la toma de decisiones por parte de la Superservicios y otras entidades estatales se requiere la información operativa de los prestadores actualizada diariamente, de tal forma que se puedan evidenciar las necesidades de los prestadores por la toma de medidas para conjurar la emergencia declarada. Así, por ejemplo, la información el viernes 27 de marzo de 2020 deberá ser suministrada antes de las 12:00h del sábado 28 de marzo de 2020.

Que se requiere hacer seguimiento a la implementación por parte de los prestadores de servicios públicos domiciliarios de las medidas que el Gobierno Nacional ha tomado en el marco del Decreto [417](#) de 2020.

Que el reporte de esta información no excluye el reporte de información al Sistema Único de Información de la Superservicios.

Que por lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente resolución se expide para hacer seguimiento financiero y operativo de los servicios públicos domiciliarios, así como a las medidas que han adoptado en el marco de las emergencias económica, social y ecológica.

ARTÍCULO 2. REPORTE DE INFORMACIÓN. <Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 1000 de 2020, cuyo nuevo texto es el siguiente:> Los prestadores de servicios públicos domiciliarios deberán reportar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios los siguientes formatos anexos a esta Resolución a través de las siguientes direcciones electrónicas o enlaces:

Formato A. Flujo de caja semanal, aplicable a todos los prestadores. Periodicidad semanal:
<https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdKL9GhTKA4e0sSNwk2ve8Rs-ZV7YnOUHbnoNy>

Formato B. Información financiera periódica. Periodicidad Mensual:
<https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSewXFKlfLjVlQDd0dfqI4TRJTPanQIVVVhuKV0Y>

Formato C. Informe técnico de acueducto. Periodicidad semanal:
<https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSelw5cU72GwHaqtudMO4ryXRIJlXasxqgLF9m0H>

Formato D. Información pago diferido acueducto, alcantarillado y aseo. Periodicidad mensual:
https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSeSzeiMstS3oJ6EEEI_Yp6BoWHfSkj4IH7yIW CgAI

Formato E. Informe técnico de aseo. Periodicidad semanal:
https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSfT6vt2QDGiiTzKJ3vTacc10fFyMQQ_WR WkTl

Formato F. Informe operativo de energía eléctrica. Periodicidad semanal:
<https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdCMOGev8WRqQ-zh1o6lKbCtwcsQu6tjBkhCHz2C>

Formato G. Informe operativo de gas combustible. Periodicidad semanal:
<https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSckDBJ4AeOKQ63jLwfb6nQLFHBLjzkPdADm MA>

PARÁGRAFO 1o.- La información de que trata este artículo se reportará así:

Formato	Frecuencia	Periodo	Fecha límite de repo
Formato A	Semanal	Lunes a domingo	Jueves de la semana
Formato B	Mensual	Mes completo	15 días calendario d
Formato C	Semanal	Lunes a domingo	Jueves de la semana
Formato D	Única	Mes completo	15 de diciembre del
Formato E	Semanal	Lunes a domingo	Jueves de la semana
Formato F	Semanal	Lunes a domingo	Jueves de la semana
Formato G	Semanal	Lunes a domingo	Jueves de la semana

PARÁGRAFO 2o.- El prestador debe contar con cuenta de Gmail para realizar el reporte. La cuenta de reporte deberán ser informadas al correo electrónico sspd_covid@superservicios.gov.co a más tardar el 31 de marzo de 2020. En caso de modificación, esto se deberá informar antes del siguiente reporte a la dirección de salud pública mencionada.

PARÁGRAFO 3o.- Respecto del:

1. Servicio público domiciliario de energía eléctrica los únicos prestadores que están obligados al reporte de que trata este artículo son los comercializadores que atiendan usuarios finales.
2. Servicio público domiciliario de gas combustible los únicos prestadores que están obligados al reporte de que trata este artículo se discriminan así:
 - a. Prestadores que deben reportar todos los formatos de que trata este artículo:
 - i. Comercializadores de gas natural que atiendan usuarios finales, exceptuando a aquellos que atienden usuarios del sector termoeléctrico;
 - ii. Distribuidores de gas licuado de petróleo (GLP) por redes;
 - b. Prestadores que deben reportar únicamente el Formato A y B: Flujo de caja semanal e Información Comercializadores minoristas de gas licuado de petróleo (GLP) en cilindros.
3. Servicio público domiciliario de aseo, el formato E. Informe técnico de aseo únicamente lo debe reportar el prestador que se encuentren bajo el ámbito de aplicación de la Resolución CRA 720 de 2015 y aquellos prestadores en disposición final.
4. Servicio público domiciliario de acueducto, el formato C. Informe técnico de acueducto únicamente lo debe reportar el prestador que se encuentren bajo el ámbito de aplicación de la Resolución CRA 720 de 2015 y aquellos prestadores en disposición final.

prestadores que se encuentren bajo el ámbito de aplicación de la Resolución CRA 688 de 2014.

PARÁGRAFO 4o.- En caso de que no haya información a reportar en alguno de los formatos, el campo se dejará en blanco y en caso de que el valor a reportar sea

cero, deberá escribir '0'."

PARÁGRAFO 5o.- La información que está siendo reportada en los formatos del 1 al 9 establecidos en la Resolución 20201000009825 del 26 de marzo de 2020 modificada por la Resolución 20201000010215 del 3 de abril de 2020, hasta el domingo siguiente de la expedición de la presente Resolución.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 57265 de 2020, 'por la cual se modifican las frecuencias de reporte de información establecidos en la Resolución SSPD 20201000009825 del 26 de marzo de 2020 modificada por la Resolución SSPD 20201000010215 del 3 de abril de 2020', publicada en el Diario Oficial de diciembre de 2020.
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 10215 de 2020, 'por la cual se habilita un periodo temporal de información financiera y operativa a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en situaciones de emergencias sanitaria, económica, social y ecológica de que trata el Decreto 417 de 2020', publicado en el Diario Oficial 51.276 de 3 de abril 2020.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 10215 de 2020:

ARTÍCULO 2. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 10215 de 2020. El nuevo artículo establece que los prestadores de servicios públicos domiciliarios deberán reportar con corte diario a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios los formatos 1 a 5 anexos a esta Resolución a través de las siguientes direcciones electrónicas:

Formato 1. Flujo de caja diario, aplicable a todos los prestadores:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSf3D_YBZfjpl8LQnm-5KDP6r4-VZ-v3tXrhCnB66

Formato 2. Informe técnico de acueducto y alcantarillado:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSehKsttel4SqMJapqiGEm_m73O3Xv4lDUkAtlxAa

Formato 3. Informe técnico de aseo:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLScs1DlxxyOp_soyQegUhU8F0UiRBss1r07mCu_8d

Formato 4. Informe operativo de energía eléctrica:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSfPn1_4m3GCBjPIPLF57DGFfQwLG52nGO6uS4c

Formato 5. Informe operativo de gas combustible:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLScJ_zTZpB6S_HTk9my3miDt5dMLCgKHTd7T57G

PARÁGRAFO 1.- La información de que trata este artículo se reportará así:

Día objeto de reporte	Fecha y hora máxima de reporte
Lunes	Miércoles siguiente hasta las 16:00horas.
Martes	Jueves siguiente hasta las 16:00horas.
Miércoles	Viernes siguiente hasta las 16:00horas.
Jueves	Sábado siguiente hasta las 16:00horas.
Viernes	Siguiente día hábil hasta las 16:00horas.
Sábado y Domingo	Martes siguiente hasta las 16:00horas.

Los días 7, 8, 9 y 10 de abril de 2020 se reportarán a más tardar el día 13 de abril de 2020 a las 16

PARÁGRAFO 2.- El prestador debe contar con una cuenta de Gmail para realizar el reporte.

PARÁGRAFO 3.- Respecto del:

1. Servicio público domiciliario de energía eléctrica los únicos prestadores que están obligados al que trata este artículo son los comercializadores que atiendan usuarios finales.

2. Servicio público domiciliario de gas combustible los únicos prestadores que están obligados a que trata este artículo se discriminan así:

i. Prestadores que deben reportar todos los formatos de que trata este artículo:

Comercializadores de gas natural;

ii. Distribuidores de gas licuado de petróleo (GLP) por redes;

iii. Productores-comercializadores y Comercializadores de gas natural que atiendan a usuarios fin aquellos que atiendan exclusivamente a usuarios del sector termoeléctrico.

b. Prestadores que deben reportar únicamente el Formato 1: Flujo de caja diario: Comercializadores licuado de petróleo (GLP) en cilindros.

PARÁGRAFO 4.- En caso de que no haya información a reportar en alguno de los formatos, el c dejarse en blanco y en caso de que el valor a reportar sea cero, deberá escribir '0'.

Texto original de la Resolución 9825 de 2020:

ARTÍCULO 2. Los prestadores de servicios públicos domiciliarios deberán reportar diariamente Servicios Públicos Domiciliarios los formatos 1 a 5 anexos a esta Resolución a través de las sigui electrónicas o enlaces:

Formato 1. Informe financiero, aplicable a todos los prestadores:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSf3D_YBZfjpl8LQnm1-5KDP6r4-VZ-v3tXrhCnB6

Formato 2. Informe técnico de acueducto y alcantarillado.

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSehKsttel4SqMJapqiGEm_m73O3Xv4IDUkAtlxAa

Formato 3. Informe técnico de aseo

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLScslDlxxyOp_soyQegUhU8FOUiRBss1r07mCu_8d

Formato 4. Informe operativo de energía eléctrica

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSfPn1_4m3GCBjPIpLF57DGFfQwLG52nGO6uS4c

Formato 5. Informe operativo de gas combustible:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLScJ_zTZpB6S_HTk9my3mIDt5dMLCgKHTd7T570

PARÁGRAFO 1.- La información se reportará dentro de las 12 horas siguientes a la culminación

PARÁGRAFO 2.- El prestador debe contar con una cuenta de Gmail para realizar el reporte.

PARÁGRAFO 3. Respecto de los sectores de energía eléctrica y gas combustible, los únicos pres a reportar la información de que trata este artículo son los que tengan la calidad de comercializad

ARTÍCULO 3. INFORMACIÓN BASE. <Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Resolución 1 es el siguiente:> Los prestadores de servicios públicos deberán reportar los formatos 6 a 9, anexos ; única vez, para los periodos 2019 y 2020 según corresponda, con corte al 31 de marzo de 2020.

PARÁGRAFO 1. El reporte de esta información se hará a través de las siguientes direcciones elect

Formato 6. Informe base financiero: aplicable a todos los prestadores:

<https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSek08BSQAQnsdBBotFeLbf8AiYsLjCTLMIfn7QVH>

Formato 7. Informe base técnico de acueducto y alcantarillado:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSfoaPHSOPN6teddQ6qpAim3YzB18Dn1_ZUz4kTp6

Formato 8. Informe base operativo de energía eléctrica:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSflBnVaG8RpagE_6peWlDuNWg4pvLVDIX9SzyC3

Formato 9. Informe base operativo de gas combustible:

<https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSfXHsElpPv0UW95qjZvJcdL2iZ5OEU5Tf3RH0QGI>

PARÁGRAFO 2.- El prestador debe contar con una cuenta de Gmail para realizar el reporte.

PARÁGRAFO 3.- Respecto del:

1. Servicio público domiciliario de energía eléctrica los únicos prestadores que están obligados al r trata este artículo son los comercializadores que atiendan usuarios finales.

2. Servicio público domiciliario de gas combustible los únicos prestadores que están obligados a re trata este artículo se discriminan así:

a. Prestadores que deben reportar todos los formatos de que trata esta Resolución:

i. Comercializadores de gas natural;

ii. Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por redes;

iii. Productores-comercializadores y Comercializadores de gas natural que atiendan a usuarios final que atiendan exclusivamente a usuarios del sector termoeléctrico.

b. Prestadores que deben reportar únicamente el Formato 6: Informe base financiero: Comercializa

licuado de petróleo (GLP) en cilindros.

PARÁGRAFO 4.- El reporte de que trata este artículo deberá hacerse a más tardar a las 23:59 horas del 29 de febrero de 2020.

PARÁGRAFO 5.- En caso de que no haya Información a reportar en alguno de los campos de los formatos correspondientes debe dejarse en blanco y en caso de que el valor a reportar sea cero, deberá escribirse cero.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 10215 de 2020, 'por la cual se habilita un formato temporal de información financiera y operativa a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en emergencias sanitaria, económica, social y ecológica de que trata el Decreto [417](#) de 2020', publicado el 51.276 de 3 de abril 2020.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 9825 de 2020:

ARTÍCULO 2. Los prestadores de servicios públicos deberán suministrar los formatos 6 a 9, anexo 1, una única vez, según corresponda, con corte al 29 de febrero de 2020. Esta información deberá ser reportada en el calendario después de la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial, son contar con el día 1 de marzo de 2020.

PARÁGRAFO 1. El reporte de esta información se hará a través de las siguientes direcciones:

Formato 6. Informe base financiero, aplicable a todos los prestadores

<https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSeK08BSQAQnsdBBotFeLbf8AiYsLjCTLmIfn7QV>

Formato 7. Informe base técnico de acueducto y alcantarillado

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSfoaPHSO pN6teddQ6qpAim3YzB18Dn1_ZUz4kTf

Formato 8. Informe base operativo de energía eléctrica

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSfIBnVaG8pagE_6peWIDuNWg4pvLVDIX9SzyC3

Formato 9. Informe operativo de gas combustible:

<https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSfXHsElpPv0UW95qjZvJcdL2iZ5OEU5Tf3RH0QC>

PARÁGRAFO 2. El prestador debe contar con una cuenta de Gmail para realizar el reporte.

PARÁGRAFO 3. Respecto de los sectores de energía eléctrica y gas combustible, los únicos prestadores que reportarán la información de que trata este artículo son los que tengan la calidad de comercializadores.

ARTÍCULO 4. ENTREGA DE LA INFORMACIÓN A OTRAS ENTIDADES. En desarrollo del artículo 10 de la Ley 142 de 1994, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá suministrar la información a cualquier entidad que la requiera para la toma de decisiones.

ARTÍCULO 5. SANCIONES. El no suministro de información en condiciones de calidad y oportunidad dentro de los términos de la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO 6. ANEXOS. <Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Resolución 57265 de 2020.

siguiente:> Los Formatos del A al G que hacen parte de esta Resolución, se-rán publicados en la página web de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (www.superservicios.gov.co), junto con los instructivos. Los instructivos podrán ser actualizados periódicamente por parte de la Superservicios y esas actualizaciones se Informarán a través de la página web de la Superservicios.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Resolución 57265 de 2020, 'por la cual se modifican frecuencias de reporte de información establecidos en la Resolución SSPD 2020100000[9825](#) del 3 de abril de 2020, modificada por la Resolución SSPD 2020100000[10215](#) del 3 de abril de 2020', publicada en el Diario Oficial 51.276 de 3 de abril 2020.
- Artículo modificado por el artículo [3](#) de la Resolución 10215 de 2020, 'por la cual se habilita un temporal de información financiera y operativa a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en materia de emergencias sanitaria, económica, social y ecológica de que trata el Decreto [417](#) de 2020', publicado en el Diario Oficial 51.276 de 3 de abril 2020.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 10215 de 2020:

ARTÍCULO 6. <Artículo modificado por el artículo [3](#) de la Resolución 10215 de 2020. El nuevo Formato 1 a 9 hacen parte de esta Resolución y serán publicados en la página web de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (www.superservicios.gov.co), así como los correspondientes Instructivos. Los instructivos serán actualizados periódicamente por parte de la Superservicios y esas actualizaciones se Informarán a través de la página web de la Superservicios.

Texto original de la Resolución 9825 de 2020:

ARTÍCULO 6. Los formatos 1 a 9 hacen parte de esta Resolución y serán publicados en la página web de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (www.superservicios.gov.co), así como los correspondientes instructivos.

ARTÍCULO 7. COMUNICACIÓN SOBRE COVID-19. Los prestadores de servicios públicos podrán comunicar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través del correo electrónico sspd_covid@superservicios.gov.co las observaciones y dificultades que enfrente en el marco de las emergencias sanitarias, económica, social y ecológica en la prestación del servicio.

PARÁGRAFO 1. En el reporte de las comunicaciones de que trata este artículo se debe indicar en el cuerpo del mensaje se debe identificar el prestador y los datos de contacto de quien envía el correo.

PARÁGRAFO 2.- Las comunicaciones que se reciban por este canal relacionadas con las emergencias sanitarias, económica, social y ecológica serán atendidas de manera prioritaria por la Superservicios.

ARTÍCULO 8. REPORTE AL SISTEMA DE INFORMACIÓN. El reporte de información de que trata este artículo excluye el reporte de información al Sistema Único de Información – SUI de la Superservicios.

ARTÍCULO 9. VIGENCIA. <Artículo modificado por el artículo [4](#) de la Resolución 10215 de 2020. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [4](#) de la Resolución 10215 de 2020, 'por la cual se habilita un temporal de información financiera y operativa a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en emergencias sanitaria, económica, social y ecológica de que trata el Decreto [417](#) de 2020', publicado el 3 de abril de 2020.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 9825 de 2020:

ARTÍCULO 9. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial un día después que se decrete la terminación del estado de emergencia económica, social y ecológica, de la Resolución 417 de 2020.

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

NATASHA AVENDAÑO GARCÍA

Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

